

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sumario (alimentos) de Angie Natalia Gutiérrez Reyes (menor de edad V.A.L.G.) contra José Ledis Loaiza Aroca. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00053 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la demandante, en el proceso arriba referenciado, contra el auto proferido el pasado 10 de octubre del corriente año.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, el juzgado decretó la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, por cuanto que la notificación personal de esa providencia, según pantallazo que obra a folio 28, enviado a éste juzgado por el apoderado de la demandante, para demostrar la notificación del demandado por medio electrónico, se enviaron a los correos electrónicos: jose.loizaar@buzonejercito.mil.co y joseledisloaiza@gmail.com, que no corresponden a los suministrados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional de la ciudad de Bogotá D.C., como medio de notificación de dicho demandado, como son: jose.loizaar@buzonejercito.mil.co y joseledislaoiza@gmail.com. En razón de ello, se requirió a la parte interesada para que procediera a dicha notificación a través de esos medios.

II.- ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

El recurrente alega que, los correos electrónicos mencionados en el auto son exactamente los mismos. Y, que para demostrar que el demandado sí recibió los correos remitidos en el mes de junio de 2022 por la parte actora con el auto admisorio y demás documentos pertinentes, se tiene que el demandado, el día 30 de septiembre de 2022, un día después de haberse celebrado la audiencia inicial (29 de septiembre) a las 2:30 P.M., sin que haya justificado su inasistencia, remitió respuesta al correo del suscrito apoderado, donde se constata que se enteró de la comunicación, existencia del proceso, despacho que lo tramita, sin contestar demanda, ya que escribió desde el correo joseledislaoiza@gmail.com, lo siguiente: *"Buenos días les escribe José Ledis Loaiza Aroca C.C. 1110573420 de Ibagué Tolima me llegó el presente correo el cual estoy escribiendo, sobre una cuota alimentaria con fecha 29 de septiembre enviado ese mismo día el cual no pude contestar ya q no se envió con días anticipado"*. Y, aporta el pantallazo de esa afirmación. Por lo anterior, pide se revoque el auto recurrido y en su lugar, continuar con el proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Desde ya observa el despacho que no hay razón jurídica para reponer la providencia atacada, en virtud a los siguientes motivos:

No es cierto como lo afirma el recurrente que, los correos electrónicos citados en el auto sean exactamente los mismos, pues si se detiene a observar los correos, fácilmente puede deducir que no se trata de los mismos. Véase que los que remitió la parte interesada se hicieron a los email: jose.loizaar@buzonejercito.mil.co y joseledisloaiza@gmail.com, mientras que los remitidos por DIPER del Ejército Nacional de Bogotá, como medio de notificación del demandado, son: jose.loizaar@buzonejercito.mil.co y joseledisloaiza@gmail.com.

De otro lado, con el pantallazo que el vocero judicial aportó con el escrito de reposición, de ninguna manera demuestra que el citado demandado, tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda como de la demanda y los anexos. Pues allí sólo hace referencia a una cuota alimentaria con fecha 29 de septiembre, coligiéndose que se refiere es la audiencia que se celebró ese día. Amen de que, con lo allí expresado, no puede tenerse por notificado a esta persona por conducta concluyente, por no encajar esa manifestación en los casos que contempla el artículo 301 del C.G.P., para así hacerlo. Con tal pantallazo, lo que se demuestra es que el correo electrónico de donde el demandado envía lo aquí plasmado, coincide con uno de los correos electrónicos que envió la DIPER como medio de comunicación, como es el: joseledisloaiza@gmail.com, que por cierto aún conserva.

Por lo anterior, no se repondrá el auto fechado 10 de octubre del corriente año (2.022).

En virtud a lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR nuestra providencia del pasado 1º de octubre del corriente año (2.022), en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone que se dé cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario